



DICTAMEN/SIN/001/2023

**CIUDADANOS REGIDORES DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.**

P R E S E N T E S.

Dictamen del Proyecto de Decreto del Reglamento Municipal del Centro Público de Mediación de Atotonilco El Alto, Jalisco. Presentado por la Comisión Transitoria creada para este fin.

(Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación en lo particular)

Atotonilco el Alto, Jalisco, a 26 de enero del 2023.

Comisión Transitoria.

Asunto: Se rinde dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 38, 40 fracción II, 41 y 44 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, además de los Artículos 102, 103, 104 y 106 del Reglamento de Ayuntamiento de este municipio, sometemos a la consideración de este Honorable Ayuntamiento, el Dictamen del Proyecto de Decreto del Reglamento Municipal del Centro Público de Mediación de Atotonilco el Alto, Jalisco; el cual se sustenta en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La resolución de conflictos se basa en diversos métodos entre los que destacan la negociación, la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa, las soluciones amistosas y la conflictología (como praxis). Así mismo, predominan en ellos diversas escuelas teóricas (la de Harvard, la transformativa, la circular narrativa y la conflictología).

El método de mediación fue impulsado desde el año 1997 en México como una política institucional de los poderes judiciales locales con diversos objetivos (reducción de número de expedientes judicializados y la promoción de la cultura de paz).

Este órgano administrativo especializado, promueve y difunde la mediación como un mecanismo, a través del cual se pueden resolver conflictos en forma extraprocesal, prevaleciendo la voluntad de las partes, evitando procedimientos jurisdiccionales.

Después de 26 años de su implementación, las estadísticas muestran un escenario lejano al originalmente planteado, empero el mandato del artículo 17 constitucional publicado en el año 2017 ordena a las autoridades privilegiar la solución del fondo del conflicto o controversia, lo que se traduce en una oportunidad para consolidar los métodos de solución de conflictos, ya que derivado de sus características de flexibilidad y voluntariedad son caminos viables para el abordaje del fondo o esencia de un conflicto interpersonal o una controversia jurídica.

Los métodos alternativos de solución de conflictos han desarrollado diversas teorías y técnicas basadas en la autocomposición, la comunicación, la reflexión y en el análisis-diagnóstico que les permiten ser caminos reales para la atención de problemáticas interpersonales.



El desarrollo en México y Jalisco de la solución alternativa de conflictos, está ligada a la creación de los centros de justicia alternativa o de mediación en los poderes judiciales locales y de la reforma penal que incluyó el método de la justicia restaurativa. Sin embargo, la consecuencia de esta institucionalización se refleja en el crecimiento de la burocracia en su praxis.

La esencia flexible y autocompositiva de los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), los coloca como la primera opción para cumplir el mandato constitucional a privilegiar el estudio del fondo del conflicto y así consolidarse como una institución para tutelar derechos de las personas basados en un modelo de justicia negociada (que tiene por praxis la construcción de concesos que satisfacen la voluntad de las partes dentro del límite de los derechos disponibles y con ello ponen fin al fondo de la controversia).

CONSIDERANDOS

Que, de conformidad con lo señalado anteriormente, es de concluirse que este H. Ayuntamiento está facultado para expedir el **Reglamento Municipal del Centro Público de Mediación de Atotonilco El Alto, Jalisco** y con ello lograr dar cumplimiento a sus atribuciones con respecto a la función pública que ejerce.

Que en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento**, del día miércoles 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, dentro de los asuntos de Regidores bajo acta 022/2022, se pide al pleno se autorice la creación de una comisión transitoria para el análisis y presentación del **Proyecto de Reglamento Municipal del Centro Público de Mediación de Atotonilco El Alto, Jalisco**; el cual nombró a los regidores siguientes: **Síndico Municipal Licenciada María Guadalupe Gómez Fonseca**, como Presidente de la Comisión Transitoria, **Regidora Lizbeth Candelaria Andrade Castañeda**, **Regidor Francisco Javier Aguirre Méndez**, **Regidor Carlos Alberto Ortega Bravo** y **Regidor Jorge Alberto Ramírez Lomelí** como vocales de la Comisión Edilicia.

Que los Regidores y la Síndico, mencionados en el apartado anterior se reunieron el día 26 veintiséis de enero del año 2023 dos mil veintitrés, a las 12:00 doce horas en el Salón de Sesiones en Palacio Municipal, para estudiar dicho Proyecto de Reglamento que también ya había sido valorado y analizado por personal del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Una vez estudiado y analizado dicho proyecto de ordenamiento municipal, se pone a consideración

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Ayuntamiento la **iniciativa del Reglamento Municipal del Centro Público de Mediación de Atotonilco El Alto, Jalisco**; para quedar como sigue:



**REGLAMENTO MUNICIPAL
CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN DE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.**

**CAPITULO I.
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 Y 115 Fracción. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 y 27 ,55 al 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 12, 13 y 25 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El objeto de este reglamento es promover y regular los procedimientos alternos de solución de controversias aplicados por el Centro Publico de Mediación, para la pronta, pacífica y eficaz solución de las mismas, así como la actividad que desarrollen los prestadores de servicio; Estableciendo los principios, bases, requisitos y las formas de acceso de las personas físicas y jurídicas a los procedimientos alternativos para la solución de controversias.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Centro Público de Mediación: El Centro Público de Mediación del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco;

II. Conciliación: El procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto logran solucionarlo, a través de la comunicación, dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero denominado conciliador;

III. Conflicto: Desavenencia entre dos o más personas que defienden intereses jurídicos contradictorios;

IV. Director: El Director o la Directora del Centro Publico Mediación;

V. Mediación: El procedimiento voluntario, confidencial y flexible que tiene por objeto ayudar a que dos o más personas físicas o jurídicas, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversaria, en el cual, un tercero imparcial y previamente capacitado, denominado mediador, facilita a los involucrados en una disputa, la comunicación adecuada, con el fin de lograr una solución o acuerdo parcial o total aceptable a las partes implicadas en el conflicto;

VI. Método Alternativo: El trámite convencional, voluntario y auto-compositivo que permite, en su caso, solucionar conflictos sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales;

VII. Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Los mecanismos que, bajo ciertos presupuestos legales de procedencia, ponen término a un procedimiento sin necesidad de que el asunto sea conocido en instancia jurisdiccional, prevaleciendo la libre voluntad de las partes para que encuentren una solución al conflicto;

VIII. Municipio: El Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco;

IX. Negociación: El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por si o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto;



X. Parte o participante: Las personas en conflicto que deciden someter la desavenencia existente entre ellas a un método alternativo;

XI. Prestador de Servicio: El servidor público certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco capacitado para hacer funciones de mediador, conciliador y árbitro; y

XII. Reglamento: El presente Reglamento del Centro de Mediación Público de Atotonilco el Alto, Jalisco.

XIII. Junta restaurativa: mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas.

XIV. Justicia restaurativa: construir soluciones para la reintegración de la víctima y el imputado a la comunidad y de la recomposición del tejido social.

Artículo 4. Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternos estarán regidas por los siguientes principios:

I. **Voluntariedad:** La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;

II. **Confidencialidad:** La información derivada de los procedimientos de los métodos alternos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable.

Sólo a petición de la autoridad ministerial y judicial se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternos, los cuales se considerarán reservados para efectos de la Ley de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco;

III. **Flexibilidad:** El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;

IV. **Neutralidad:** El prestador del servicio alternativo deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto;

V. **Imparcialidad:** El prestador del medio alternativo procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;

VI. **Equidad:** El prestador del servicio deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas;

VII. **Legalidad:** Sólo podrán ser objeto del procedimiento previsto en esta ley, los conflictos derivados por la violación de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecten el interés público;

VIII. **Honestidad:** El prestador del medio alterno deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento;

IX. **Protección a los más vulnerables:** Los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas, según sea el caso;



X. **Economía:** Los prestadores del servicio procurarán ahorrar tiempo y gastos a las partes;

XI. **Ejecutoriedad:** Una vez sancionado y registrado el convenio en el Instituto, se podrá exigir su cumplimiento forzoso ante un juez de primera instancia en la vía y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

XII. **Inmediatez:** El prestador del servicio tendrá conocimiento directo del conflicto y de las partes;

XIII. **Informalidad:** Estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente a esta ley y la voluntad de las partes;

XIV. **Accesibilidad:** Toda persona sin distinciones de origen étnico, sexo, edad, condición social, religión o estado civil tendrá derecho a los métodos alternos de justicia, por lo que se facilitará su acceso principalmente a las personas o grupos más vulnerables de la sociedad; y

XV. **Alternatividad:** Procurará el conciliador proponer diversas soluciones al conflicto de manera que las partes tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente para solucionar el conflicto.

ARTICULO 5. El Centro Publico de Mediación Municipal desarrollará sus funciones conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, a este Reglamento, a los manuales de organización, código de ética y de procedimientos y demás disposiciones aplicables en lo conducente.

ARTÍCULO 6. Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos previstos en este Reglamento tienen por objeto:

I. Conservar el derecho que todo habitante, visitante y turistas del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco tiene de disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico;

II. Buscar solucionar los conflictos que surjan en la sociedad a través del diálogo adecuado, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad; y

III. Establecer a través de Métodos Alternos de Solución de Conflictos la prevención de controversias susceptibles de convenio o transacción, la prevención de la comisión de infracciones administrativas y la cultura cívica;

Todo lo anterior con la finalidad de que entre las autoridades y los particulares se asuma la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones sociales.

ARTÍCULO 7. Son susceptibles de solución a través de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos previstos en este Reglamento, las controversias que a continuación se mencionan:

I. En materia de Convivencia Social y Prevención, todos aquellos asuntos que por su pronta atención eviten la ejecución de actos irreparables;

II. En materia Administrativa, todos aquellos asuntos relativos a las faltas administrativas de comisión u omisión no flagrante;

III. En materia Civil, Mercantil y Familiar, todos aquellos asuntos que son susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, no



contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros, menores o incapaces;

IV. En materia Penal, se regirá conforme a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; y

V. En materia Escolar: Cuando se presente algún problema entre los integrantes de un centro escolar, público o privado, que dañe la sana convivencia entre sus integrantes, quien se encuentre legítimamente facultado podrá optar por la solución del conflicto a través del Centro de Mediación Municipal.

Artículo 8. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

CAPITULO SEGUNDO

Del Centro Público de Mediación municipal.

Artículo 9. El Municipio contará con un Centro Publico de Mediación Municipal con sede en cabecera y podrá instalar las salas de mediación que sean necesarias en los demás Centros de Población o delegaciones del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos y lineamientos establecidos en el marco legal aplicable.

Artículo 10. El Centro Publico de Mediación Municipal tendrá como fin organizar, desarrollar y promover la mediación y la conciliación como métodos alternos de solución de controversias jurídicas, así como dar trámite al procedimiento administrativo de conformidad a los principios de la mediación y conciliación que establece la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 11. El Centro Publico de Mediación Municipal dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de su objeto, tendrán las siguientes funciones:

I. Difundir, aplicar, promover y fomentar los medios alternos de solución de controversias;

II. Coordinar los procedimientos de mediación y conciliación;

III. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternos de solución de conflictos previstos en este ordenamiento;

IV. Vigilar que los procedimientos de Métodos Alternos de Solución de Conflictos previstos en este Reglamento se lleven a cabo en los términos establecidos y de conformidad con la legislación aplicable;

V. Determinar los casos que no son objeto de mediación ni de conciliación, por razón de la materia o competencia;

VI. Celebrar acuerdos de cooperación con diferentes dependencias o universidades a fin de obtener asesorías y capacitación;

VII. Fomentar la cooperación y coordinación con otros organismos públicos para cumplimentar los objetivos del presente Reglamento;

VIII. Participar por invitación de algún organismo público, en capacitaciones, foros, conferencias, programas y proyectos; y demás que establezca este reglamento u otras disposiciones aplicables.



Capítulo Tercero De los Prestadores de Servicios de Métodos Alternos de Solución de Controversias

Artículo 12. El Centro Público de Mediación Municipal contará con un Director y el personal administrativo indispensable, además de las Salas de Mediación que sean necesarias, mismas que estarán integradas cuando menos por el siguiente personal:

- I. Un prestador de servicios;
- II. Un secretario de sala;
- III. Un auxiliar administrativo; y
- IV. Un elemento de seguridad Pública

Artículo 13. Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia preferentemente en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco;
- II. Tener, cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho o Abogado, con título registrado ante la autoridad correspondiente en los términos de la ley respectiva, contar con Cedula Profesional vigente expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- VI. Al momento de su nombramiento y durante el ejercicio de su cargo, contar con la certificación vigente por parte del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco para ser prestador de servicio.

Artículo 14. Para ser Prestador de Servicio se necesita:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia preferentemente en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco;
- II. Tener, cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Ser profesionista de la licenciatura en Derecho (abogado) o Psicología, con título registrado ante la autoridad correspondiente en los términos de la ley respectiva, tener por lo menos dos años de ejercicio profesional, y tener Cedula Profesional vigente expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, o en su caso cedula Federal vigente, con relación a las actividades que ejercerá dentro el Centro de Mediación Público Municipal;
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- VI. Contar con la certificación vigente por parte del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, al momento de su nombramiento y durante el ejercicio de su cargo.



Artículo 15. Para ser Secretario de Sala:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia preferentemente en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco;
- II. Tener cuando menos, veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho (Abogado), con título registrado ante la autoridad correspondiente, y contar con cedula profesional vigente expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco;
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- VII. Contar con la certificación vigente por parte del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, al momento de su nombramiento y durante el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO CUARTO

De las Obligaciones del Personal del Centro Publico de Mediación Municipal.

Artículo 16. Son atribuciones del Director;

- I. Representar al Centro Publico de Mediación Municipal;
- II. Dirigir y coordinar los trabajos del personal que integra el Centro Publico de Mediación Municipal, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Acordar las reglas para la designación del mediador o conciliador en cada uno de los casos que se presenten;
- IV. Emitir acuerdos y determinaciones;
- V. Revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios celebrados por los prestadores de servicios con las partes, los cuales deberán ser firmados por los que participaron en dicho acto; y
- VI. Tomar conocimiento e informar al Síndico de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos.

Artículo 17. Son obligaciones del Director:

- I. Regirse en el desempeño de sus labores y vigilar que el personal a su cargo desempeñe sus labores bajo los principios establecidos en el presente Reglamento;
- II. Gestionar, promover, supervisar y controlar la adecuada administración y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y económicos que le sean asignados; y
- III. Promover la capacitación y profesionalización del personal del Centro Publico de Mediación Municipal.

Artículo 18. El Prestador de Servicio será el titular de la sala de mediación y por lo tanto el responsable de mantener el buen orden y la disciplina dentro de la misma, además tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



I. Vigilar el adecuado desarrollo de los procesos alternos de solución de controversias, atendiendo a los principios y etapas de la mediación o conciliación, así como el acuerdo que exista entre las partes, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Vigilar que en el trámite de mediación o conciliación no se afecte derechos de terceros o intereses de menores o incapaces;

III. Facilitar la comunicación entre las partes tomando en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en sus necesidades e intereses para lograr el acuerdo satisfactorio que ponga fin a su controversia de forma pacífica y duradera;

IV. Vigilar que las partes tomen sus decisiones disponiendo de la información y asesoramiento suficientes, para que tengan un correcto entendimiento del proceso y de los alcances de la mediación o conciliación desde su inicio hasta la conclusión del mismo, antes de aceptar el acuerdo de amigable composición;

V. Cerciorarse de la voluntad de los interesados y que no exista algún vicio del consentimiento;

VI. Llevar el adecuado control de las audiencias que se desahoguen en su sala;

VII. Autorizar los convenios celebrados con su firma y sello;

VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento; y

IX. Excusarse de conocer del trámite de mediación o conciliación en los mismos casos previstos para los jueces conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Artículo 19. Son obligaciones del Secretario de Sala:

I. Llevar el adecuado control y registro de los asuntos y convenios celebrados en la sala de su adscripción;

II. Levantar las actas que se deriven de los procedimientos desahogados en la sala; y

III. Auxiliar al Prestador de Servicios en el desahogo de las audiencias cuando así se requiera.

Capítulo Quinto De los Participantes en la Mediación o Conciliación.

Artículo 20. Son partes dentro de los procesos de mediación o conciliación, las personas que han manifestado expresamente su voluntad de someter al Centro Publico de Mediación Municipal el conflicto existente entre ellas, las cuales podrán asistir personalmente o a través de su representante legal o apoderado con facultades para transigir y comprometer sus intereses.

Artículo 21. Las partes tienen los siguientes derechos:

I. A recibir un trato digno y respetuoso por parte del personal del Centro de Mediación Municipal;

II. Se les asigne un prestador de servicios;



III. Intervenir de manera personal o a través de su representante legal en todas las sesiones que se desahoguen;

IV. Allegarse por sus propios medios de la asistencia técnica o profesional que requieran, siempre y cuando las dos partes estén en igualdad de condiciones dentro de la sala de mediación, esto es, que se encuentren acompañadas de un asesor particular por igual y estén de acuerdo, de no ser así, los asesores particulares tendrán que permanecer fuera de la sala de mediación;

V. Solicitar al Director el cambio de Prestador de Servicios cuando el designado no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones establecidos en este Reglamento o cuando consideren que dicho prestador no observa los principios que rigen este procedimiento;

VI. Renunciar o solicitar que se concluya el procedimiento en cualquier tiempo; y

VII. Obtener copia simple o certificada del convenio suscrito, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 22. Las partes tienen las siguientes obligaciones:

I. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante el procedimiento que se desarrolle en el Centro Público de Mediación Municipal;

II. Mantener la confidencialidad de los asuntos ventilados durante el procedimiento de conciliación o mediación; y

III. Cumplir cabalmente los términos acordados en el convenio que se llegue a suscribir en el Centro de Mediación Municipal.

Artículo 23. Los asesores técnicos o profesionales que participen en auxilio de las partes, limitarán su intervención en asesorar a su cliente, absteniéndose de otra clase de intervención.

Capítulo Sexto Del Procedimiento de Mediación y Conciliación.

Artículo 24. La mediación y conciliación pueden iniciarse a petición de la parte interesada, ya sea mediante solicitud verbal o escrita; tratándose de incapaces o menores de edad, deberán de comparecer por conducto de sus legítimos representantes o quienes ejerzan la patria potestad respecto de ellos, en el caso de las personas jurídicas o morales, deberán de comparecer por medio de legítimo representante con facultades para transigir y comprometer sus intereses.

Artículo 25. En la solicitud de servicio que se presente por escrito, se deben precisar los siguientes puntos:

I. Lugar y fecha donde se suscribe la solicitud;

II. Generales del solicitante, conteniendo nombre, edad, nacionalidad, residencia, domicilio, número de contacto celular o particular y correo electrónico para recibir notificaciones;

II. Narración del conflicto que se pretende resolver;

II. Nombre, domicilio y demás datos que permitan localizar a la parte solicitante del servicio; y



III. Nombre, domicilio y demás datos que permitan localizar a la persona con la que se tenga la controversia.

Artículo 26. En caso de que la naturaleza de la controversia no sea susceptible de ser sometida a los procesos alternos de solución de conflictos, el prestador de servicios deberá brindar la orientación conducente, en su caso, refiriendo el organismo o institución a quien corresponda la competencia del conocimiento de dicho conflicto, notificando por escrito al solicitante del servicio con su respectiva fundamentación y motivación.

Artículo 27. Una vez que se reciba una solicitud, de encontrarla procedente se admitirá, asignándole el número de expediente consecutivo que le corresponda en el cuadrante o libro respectivo.

Capítulo Séptimo **De la invitación.**

Artículo 28. Abierto el procedimiento respectivo, se realizará la invitación a la sesión de conciliación o mediación.

Artículo 29. Se procederá hacer la primera invitación, se hará de manera personal en el lugar que haya sido señalado para tal efecto o en el lugar que pueda ser localizado;

Artículo 30. La invitación deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Nombre y lugar o lugares de localización del destinatario;
- II. Nombre del solicitante;
- III. Fecha de la solicitud;
- IV. Indicación del día, hora y lugar para celebrar la sesión inicial;
- V. Nombre del prestador designado para el desahogo del procedimiento;
- VI. Síntesis de los hechos que motivaron la solicitud;
- VII. Nombre y firma del Director;
- VIII. Nombre y firma del responsable de realizar la invitación; y
- IX. Fecha en que se realizó la invitación.

Artículo 31. El responsable de realizar la invitación informara a la parte requerida los fines y alcances del procedimiento iniciado y proporcionara copia de la invitación, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la visita, si ésta se negara a firmar, hará constar dicha circunstancia.

Artículo 32. Cuando la contraparte del solicitante no acuda a la primera invitación, está se realizará nuevamente a través de personal capacitado en la solución de controversias, quien informará a la persona requerida sobre las bondades de los métodos alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 33. Si el solicitante del servicio no comparece el día y hora que se fije para la sesión correspondiente o retira su petición, se levanta la constancia respectiva y se ordena el archivo correspondiente, salvo que medie solicitud en



contrario de la contraparte, en cuyo caso se remitirá invitación al promovente inicial para que acuda a el desahogo de la audiencia de mediación.

Artículo 34. En caso que dicha inasistencia sea por causa legalmente justificada, fijará nueva fecha y hora y se citará a las partes.

Artículo 35. Se entiende que hay negativa a someterse a los procedimientos alternativos, cuando la parte contraria al solicitante del servicio no atiende dos invitaciones consecutivas a la sesión correspondiente.

Capitulo octavo **De las sesiones de Mediación y Conciliación.**

Artículo 36. Las sesiones serán orales, solo deberá dejarse constancia escrita de su realización, precisando fecha, hora, lugar, participantes y fecha de la próxima reunión en caso de existir una próxima, la que será firmada únicamente por el prestador de servicios.

Artículo 37. En las sesiones pueden participar el número de prestadores de servicios que sean necesarios, así mismo podrán ser asistidos por especialistas o peritos en la materia de que se trate.

Artículo 38. El prestador de servicios podrá convocar a los participantes a cuantas sesiones sean necesarias, siempre y cuando no exceda de dos meses, tiempo que podrá prolongarse por un mes más si el prestador lo considera conveniente y a petición de las partes.

Artículo 39. En el supuesto de que las partes o el prestador de servicios, previo a lograr un acuerdo, soliciten la intervención de algún especialista, con el fin de lograr la seguridad suficiente para alcanzar una amigable composición, se suspenderán las reuniones a efecto de dar lugar a lo anterior, con el fin de que se conjunten los esfuerzos necesarios para que los usuarios logren un acuerdo satisfactorio.

Artículo 40. Las partes pueden anexar los medios de convicción que estimen adecuados con relación a los hechos y motivos de la controversia, documentos que deberán ser exhibidos en original y que se agregarán en copias al procedimiento.

Artículo 41. Las citaciones o notificaciones posteriores a la primera invitación podrán realizarse por cualquier medio que haya sido previamente autorizado por las partes, debiendo de levantar y dejar constancia de dicho acto.

Artículo 42. En la entrevista inicial el prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Se presentará ante los entrevistados;
- II. Agradecerá la asistencia de las partes;
- III. Explicará a los presentes:
 - a) Los objetivos de la reunión y antecedentes;
 - b) Las etapas en que consiste el procedimiento;
 - c) Los efectos del convenio;



- d) El papel de los prestadores del servicio;
- e) Las reglas que deben observarse durante el procedimiento;
- f) El carácter voluntario, profesional, neutral, confidencial, imparcial, ágil y equitativo;
- y
- g) El carácter gratuito del procedimiento.

IV. Invitará a las partes para que con la información proporcionada elijan el método de justicia alternativa que estimen más adecuado a su asunto; en igual forma para que se fijen las reglas y duración para el trámite elegido y lo plasmen en el acuerdo inicial.

Artículo 43. El proceso alternativo de solución de conflictos deberá ser suspendido en los casos siguientes:

- I. Por la falta de disposición de alguna de las partes para iniciar o continuar con el proceso alternativo;
- II. Si pelagra la integridad física o psíquica de cualquiera de los participantes;
- III. Si de los hechos, naturaleza del conflicto, se derivan actos que constituyan delitos considerados por la legislación penal vigente como graves o perseguibles de oficio;
- IV. Si de los hechos se deducen actos que afecten derechos de terceros o contravengan disposiciones de orden público; y
- V. Por solicitud de cualquiera de las partes o a iniciativa del prestador de servicios, cuando no se respeten los principios o los procedimientos enunciados en el presente Reglamento.

Capítulo noveno Del Acuerdo.

Artículo 44. Cuando el Prestador de Servicios obtenga las propuestas que de común acuerdo emitieron las partes respecto a la controversia que les ocupa, y constituyan elementos suficientes para la formalización del acuerdo, recontextualizará lo dicho ante las partes, con la finalidad de que expresen las observaciones que crean pertinentes, en cuyo caso procederá a la redacción del convenio final, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha de su celebración;
- II. Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter, así como el documento oficial con el que se identifiquen;
- III. El nombre del Prestador de Servicios que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación;
- IV. Apartado de Declaraciones: que contendrá una breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;



V. Clausulas: Una descripción precisa, ordenada y clara de las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados, en su caso estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

VI. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriben y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;

VII. La firma y datos del Prestador de Servicios que intervino; y

VIII. La certificación del Director de haber revisado el convenio.

Artículo 45. Una vez suscrito y firmado por todas las partes, el convenio será remitido para su sanción y archivo al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en caso de que sea aprobado, será registrado como convenio equiparado a sentencia ejecutoriada.

Artículo 46. En caso de que el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco considere que el convenio suscrito no reúne los requisitos que prevé la Ley de Justicia Alternativa, el prestador de servicios realizara todas las acciones tendientes a subsanar las deficiencias observadas.

CAPÍTULO DECIMO

De la Conclusión del Método Alternativo de Solución de Controversias.

Artículo 47. Los Métodos Alternativos de Solución de Controversias concluyen:

- I. Por la firma de un acuerdo total o parcial entre las partes;
- II. Por muerte de cualquiera de las partes protagonistas de la controversia;
- III. Por desistimiento de alguna de las partes;
- IV. Por declaración escrita del Prestador de Servicios hecha después de efectuar el Método Alternativo, que justifique su conclusión, en los siguientes casos:
 - a) Cuando no sea posible establecer un diálogo respetuoso entre las partes;
 - b) Cuando alguna de las partes tiene un interés punitivo o una noción de justicia retributiva que desea ver reconocidas en una decisión emanada de un juez;
 - c) Cuando una de las partes está ausente o incapacitada;
 - d) Cuando una de las partes no tiene interés de llegar a un acuerdo;
 - e) Cuando una de las partes pretenda obtener de manera dolosa prestaciones excesivas;
 - f) Cuando la controversia involucra un delito considerado por la legislación penal perseguible de oficio; y
 - g) Cuando lesione derechos de terceros, de la colectividad o contravenga las disposiciones legales vigentes.

Capítulo Noveno. De los Impedimentos y Excusas.



Artículo 48. Los Prestadores de Servicios están impedidos para intervenir en los siguientes casos:

- I. Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes, de sus asesores o representantes, en línea recta, sin limitación del grado; dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad, o del segundo en línea colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en la controversia que haya motivado el procedimiento de mediación o conciliación;
- III. Si han sido o son abogados, asesores, representantes o apoderados de alguna de las partes;
- IV. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus asesores o representantes;
- V. Si han intervenido directamente en la naturaleza de los hechos materia de la controversia; y
- VI. En cualquier otro caso análogo que pueda afectar su imparcialidad en el procedimiento de mediación o conciliación que ante él se ventile.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, al día siguiente de su publicación en la Gaceta municipal Oficial o en la página del H. Ayuntamiento.

Artículo Segundo. - Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo Tercero. - Notifíquese a la Sindicatura y a la Dirección del Centro de Mediación para que en coordinación con la Dirección General Administración y Desarrollo Humano formulen las adecuaciones a los manuales de organización y de procesos.

Atentamente

Atotonilco el Alto, Jalisco a 26 de Enero del 2023


Lic. María Guadalupe Gómez Fonseca
Síndico Municipal


Lizbeth Candelaria Andrade Castañeda
Regidora


Francisco Javier Aguirre Méndez
Regidor


Carlos Alberto Bravo Ortega
Regidor


Jorge Alberto Ramírez Lomeli
Regidor